

CAPÍTULO 2 COMERCIO DE MERCANCIAS

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para estos efectos, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.3: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar los aranceles aduaneros de importación existentes o adoptar nuevos aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
3. Si una Parte reduce su tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada después de la entrada en vigor de este Tratado, este arancel se aplicará con respecto al comercio cubierto por este Tratado siempre y cuando sea inferior a la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.

Artículo 2.4: Aceleración de los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, tal como se establece en sus Listas del Anexo 2-A.
2. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 20.1 (Comisión Conjunta del TLC), un acuerdo de las Partes para acelerar la reducción y eliminación del arancel aduanero sobre mercancías originarias reemplazará cualquier tasa arancelaria determinada de conformidad con sus Listas para dicha mercancía y entrará en vigor previa aprobación de cada Parte de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables.

3. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la reducción y eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su Lista del Anexo 2-A. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-A tras una reducción unilateral para el año respectivo. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor; o
- (b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.5 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, como el utilizado para la investigación científica, las actividades pedagógicas o médicas, la prensa o la televisión y con fines cinematográficos, necesario de una persona que reúna las condiciones para la entrada temporal, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias, reuniones o acontecimientos similares;
- (c) muestras comerciales; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a las requeridas para que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra parte, en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de seis meses, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible en el territorio de la Parte conforme a su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecida conforme a su legislación nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente exima al importador o a otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, de cualquier responsabilidad por la falta de reexportación de la mercancía, previa presentación de pruebas, a satisfacción de la administración aduanera de la Parte importadora, de que la mercancía ha sido destruida por causa de fuerza mayor.

Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna, o medida de efecto equivalente, incluidas las restricciones cuantitativas, a la importación de una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, o sobre la exportación o venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.
3. Ninguna Parte podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.
4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impedirá a una Parte requerir a una persona referida en dicho párrafo para designar un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y dicha persona.
5. Para los efectos del párrafo 3, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.
6. El párrafo 1 no aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-B de este Artículo.

Artículo 2.7: Contingente Arancelario

1. Para los productos respecto de los cuales China establezca un contingente arancelario (en lo sucesivo denominado "contingente") en su Lista del Anexo 2-A, China aplicará tasas arancelarias dentro del contingente del 15% a las importaciones de tales productos de origen nicaragüense hasta la cantidad para cada año especificada en el Anexo 2-C después de la entrada en vigor de este Tratado.
2. Las importaciones de dichos productos de origen nicaragüense que excedan la cantidad especificada en el Anexo 2-C en cualquier año calendario estarán sujetas a tasas arancelarias del 50%.

Artículo 2.8: Administración del Contingente Arancelario

1. Una Parte aplicará y administrará los contingentes establecidos en su Lista al Anexo 2-A de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas

interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en lo sucesivo denominado “Acuerdo sobre Licencias de Importación”), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Una Parte garantizará que:

(a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final; y

(b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de la Parte importadora será elegible para solicitar y ser considerada para una asignación de un contingente por la Parte.

3. Cada Parte hará todos los esfuerzos para administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cantidades de los contingentes.

4. A solicitud escrita de una Parte, la otra Parte consultará con la otra Parte solicitante respecto a la administración de los contingentes.

Artículo 2.9: Procedimientos de Licencias de Importación

Una Parte se asegurará de que los regímenes de licencias de importación aplicados a las mercancías originarias de la otra Parte se apliquen de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y, en particular, con las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Las Partes garantizarán, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y derechos compensatorios impuestos sobre o en conexión con la importación o la exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidas las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Las Partes pondrán a disposición a través de Internet o de una red informática de telecomunicaciones comparable una lista actualizada de las tasas y cargos que imponen en relación con la importación o la exportación.

Artículo 2.11: Subvenciones a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.
2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidio a la exportación sobre mercancías agrícolas que estén destinadas al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.12: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año para examinar los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo, y podrá reunirse con mayor frecuencia si las Partes así lo acuerdan.
3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras, las siguientes:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si procede, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta del TLC para su consideración;
 - (c) revisar las futuras enmiendas al Sistema Armonizado para garantizar que no se alteren las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las modificaciones posteriores del Sistema Armonizado 2022 y el Anexo 2-A; o
 - (ii) el Anexo 2-A y las nomenclaturas nacionales;

- (d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías en virtud del Sistema Armonizado;
- (e) establecer grupos de trabajo, si es necesario, y supervisar la labor de los grupos de Trabajo establecidos bajo los auspicios del Comité; y
- (f) intercambiar información sobre asuntos relacionados con los subpárrafos (a) hasta (c) que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes con el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio y buscar alternativas mutuamente aceptables.

Artículo 2.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, salvo que se especifique lo contrario:

libre de arancel significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías y productos se entenderá que tienen el mismo significado, salvo que el contexto exija lo contrario;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico;
o

- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

tasa base de arancel aduanero significa la tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida ("NMF") aplicada el 1 de enero de 2021, proporcionada por cada Parte, sobre la cual se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el Anexo 2-A; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A
LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS

Sección A: Lista Arancelaria de China

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista se expresan generalmente en términos del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por el Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China.

2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del arancel aduanero chino en vigor el 1 de enero de 2021.

3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de China se aplicarán a las siguientes Categorías:

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas

mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;

- (e) el contingente del Artículo 2.7 (Contingente Arancelario) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) se aplicará a las mercancías originarias establecidas en la Categoría "TRQ" de la Lista, con la tasa arancelaria dentro de contingente de 15% y fuera de contingente la tasa arancelaria de 50%; y
 - (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.
4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.
5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Yuan chino.
6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor de este Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en vigor).
7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, a partir del año dos, cada etapa de reducción arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

Sección B: Lista Arancelaria de Nicaragua

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano "SAC". La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.
2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidos en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del Arancel Centroamericano de Importación, vigente el 1 de enero de 2021.

3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de Nicaragua se aplicará a las siguientes Categorías:

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.

4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.

5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Córdoba.

6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor del presente Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, comenzando en el año dos, cada etapa de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

ANEXO 2-B

RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las disposiciones del Artículo 2.6 no aplicarán a las medidas adoptadas por:

En el caso de China

1. Las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 19.2 (Excepciones Generales); y
2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

En el caso de Nicaragua

1. Los controles a la importación de vehículos automotores con más de siete años de antigüedad, de conformidad con la Ley No. 891, Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 18 de diciembre de 2014 y su Fe de Erratas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10 del 16 de enero de 2015; y
2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2-C
CONTINGENTE ARANCELARIO

1. En la Tabla 1 se especifican los productos para los que China establece un contingente en su Lista del Anexo 2-A.
2. Para los productos especificados en la Tabla 1, la cantidad del contingente para el año 1 al cual China aplicará una tasa arancelaria de 15% dentro del contingente se especifica en la Tabla 2. Si este Tratado entra en vigor en una fecha posterior al 1 de enero, la cantidad del contingente para el año 1 será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario. Las cantidades del contingente después del año 1 se mantendrán al mismo nivel que las cantidades completas para el año 1 especificadas en el Tabla 2.

Tabla 1: Productos

Código SA 2021	Descripción
1701.1300	Ver descripción en la Lista Arancelaria de China
1701.1400	
1701.9910	
1701.9920	
1701.9990	

Tabla 2: Cantidad del Contingente Arancelario

Año	Cantidad del Contingente Arancelario (toneladas métricas)
1	50,000